

I-Introducción

“El agente del proceso social es el hombre, que posee una conciencia y una voluntad, es decir, que no es ciego ni autómeta. Por consiguiente, la dinámica del proceso social tiene que desarrollarse bajo la forma de las acciones conscientes y voluntarias realizadas por los hombres. Estos toman conciencia del proceso social y actúan conforme a ello. Sólo que sus ideas no son caprichosas, cuando son verdaderas o válidas, sino que reflejan las necesidades de la sociedad en que viven”

Juan Bautista Fuenmayor.

Las acertadas palabras de este político, abogado, profesor universitario e historiador, son el punto de partida de esta propuesta al considerar que las leyes deben de contemplar la realidad social vigente y adaptarse a los tiempos, a sus necesidades, cuyos fines sean la eficacia y la eficiencia así como el respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos en el seno del Estado Social y Democrático de Derecho en el que vivimos.

Es la labor de las fuerzas políticas que ostentan nuestra representación elaborar propuestas de modificación de la normativa que adolece de deficiencias, de aspectos altamente mejorables y que se adapten a lo que mayoritariamente la sociedad demanda en aras de la seguridad, la integridad física y personal, la reinserción y la reeducación tanto de las víctimas como de los agresores.

No debe olvidarse que las víctimas y sus familias en muchas ocasiones son tratadas como presuntos delincuentes, viendo limitados sus derechos, sienten amenazados, acosados, dañados moral y psicológicamente, requiriendo también de un proceso de reinserción en la sociedad y una reeducación que les permita llevar una vida digna y que puedan tener la plena seguridad de que hechos semejantes no van a volver a producirse porque se han adoptado las suficientes medidas y existe una imposición de penas proporcional a la gravedad de los delitos cometidos.

En la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se dispone que por debajo de edad de 14 años, actual límite mínimo, con base en la convicción de que las infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en general **irrelevantes** y que, en los escasos supuestos en que aquéllas puedan producir alarma social, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los **ámbitos familiar y asistencia civil**, sin necesidad de la intervención del aparato judicial sancionador del Estado.

Los últimos ejemplos lamentables acaecidos nos muestran que estos hechos son de una relevancia indiscutible y una gravedad suma que no debe quedar sometido a la única respuesta del ámbito familiar y asistencia civil, siendo requeridas la adopción de otro tipo de medidas enfocadas a que dichas conductas sean reconducidas y se evite que aumenten debido a la falta de cualquier intervención sancionadora por parte del Estado.

De este modo, es cuanto menos necesaria la reconsideración de la reducción de la edad biológica mínima a los 12 años en todo caso, siempre que estemos ante la comisión de delitos comprendidos en la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal: Libro II, Título Primero “Del homicidio y sus formas”, Título VII: “ De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, Título VIII: “ Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”.

No debe olvidarse, que en determinados delitos como los antedichos deviene necesario la elaboración de los correspondientes informes psicológicos y psiquiátricos que ayuden a determinar la edad y madurez mental del menor, pudiendo ser aplicada la referida ley para los menores cuya madurez alcance la edad de 12 años.

Debe por tanto, dar pleno cumplimiento a lo establecido en dicho Preámbulo y no tratarse de una mera declaración de intenciones sin visos de aplicación, olvidándose del interés del perjudicado o víctima, del hecho cometido por el menor, que en muchas ocasiones y en los supuestos en los que no se acaba con su vida, no debemos olvidar que también son menores, a los que se les debe una especial protección gozando de los mismos derechos que sus agresores por lo que la indemnidad y la reparación del daño sufrido debe ser especialmente garantizado por el ordenamiento jurídico.

Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero de Responsabilidad Penal de Menores. Realizado por la ASOCIACIÓN SANDRA PALO EN DEFENSA DE LAS LIBERTADES.

De conformidad con los datos contenidos de Anuarios del Ministerio del Interior desde el año 2.000 al 2.007, la delincuencia juvenil ha sufrido las diferentes variaciones en relación a los delitos de:

Años	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Homicidios	76	58	62	61	71	100	72	63
Asesinato								
Lesiones	975	873	912	972	1147	1158	1175	1136
Otros delitos								
Contra las personas	134	81	125	153	376	529	549	682
Delitos contra libertad Sexual	269	266	226	254	350	346	351	348

En los que respecta a los delitos de homicidio / asesinato: debe mencionarse que aún cuando se ha producido un descenso en proporción al año en que se promulga la Ley de Responsabilidad Penal del Menor, las estadísticas han variado únicamente en 12 asesinatos de los registrados en el año 2.000: 76 63 en 2.007, sin embargo, en el año 2.005, estos delitos llegan de forma alarmante a alcanzar la centena.

Los delitos de lesiones: sin embargo, han ido incrementándose en todos los años a excepción de 2.001 y se ha pasado de contar con 975 en el año 2.000 a 1.136 en 2.007 y habiendo sufrido una ligera disminución en relación con el año 2.006, en que la cifra llegó a alcanzar los 1.175.

En lo que respecta a los denominados por el Ministerio del Interior: **Otros delitos contra las personas:** los resultados no son más alentadores, puesto que las cifras se disparan de forma más que alarmante, al pasar en el año 2.000 de 134 delitos al año 2.007 alcanzar un total de 682.

De igual modo los **delitos contra la libertad sexual**, lejos de disminuir han sufrido un aumento más considerable en estos siete años de vigencia de la ley de los que se dispone de datos, de modo que , en el año 2.000 se cometieron 269 y en el año 2.007 fueron registrados 348.

De estos datos se desprende que en este tipo de delitos lejos de haber disminuido, han sufrido un incremento, en cómputo global, pasando de 1.454 en el año 2.000 a 2.229 en 2.007, es decir un total de 775 delitos más.

En definitiva, no podemos concluir de otro modo esta introducción, con la llamada a la reflexión por todas las fuerzas políticas y la autocritica debiendo plantear la viabilidad y necesaria reforma de este texto normativo, en el que desde su promulgación lejos de ser efectivo y reeducativo ha incentivado su incremento probablemente por la benevolencia con que se trata a los autores de este tipo de delitos.

II.-NECESIDAD DE REFORMA EN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

La necesidad de la reforma, se ha visto en los últimos años con hechos, que nos han estremecido, y que han dejado a la sociedad, la sensación desagradable de impunidad de quienes cometen tan horribles crímenes. Y la frustración de las víctimas que vemos como, mientras nosotros vamos al cementerio a visitar a nuestros hijos, en el mejor de los casos, los asesinos, gozan de prebendas, privilegios, y todos los medios para su reinserción social.

¿Dónde ha quedado el principio de Reparación del daño y perdón del ofendido?. No tratamos de juzgar la **LEY DEL MENOR**, pero se ha puesto de manifiesto que tiene graves lagunas, sobre todo en los crímenes cometidos por menores de 14 años. Y aquellos de especial crueldad y gravedad.

Desde la **ASOCIACIÓN SANDRA PALO PARA LA DEFENSA DE LAS LIBERTADES**, se aboga por que se tenga en cuenta la gravedad del delito, y no la edad del delincuente.

Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero de Responsabilidad Penal de Menores. Realizado por la ASOCIACIÓN SANDRA PALO EN DEFENSA DE LAS LIBERTADES.

Que se pongan todos los medios necesarios, para que estos menores, una vez cometido el primer delito, puedan volver a la sociedad, y que el Derecho Penal y el “Ius Puniendi” del estado sean la última de las opciones. Pero una vez que entra en juego la maquinaria sancionadora del Estado, lo haga con la contundencia, que permita la Ley, que no se haga de nuestros Jueces y Fiscales educadores y mediadores. Estos son el brazo ejecutor del Derecho Sancionador.

LAS PROPUESTAS PUEDEN RESUMIRSE ANTES DE SU DESARROLLO ARTICULADO EN:

- 1.- Reducción de la edad de aplicación a los 12 años, siendo para los casos de **extrema gravedad**, aplicable a los menores cuya edad intelectual y capacidad de discernimiento alcance a dicha edad aún cuando biológicamente sea menor.
- 2.- Ampliación del número de años de aplicación de las medidas. Introducción del Principio de proporcionalidad del Derecho Penal, expresamente eliminado de la Ley del MENOR, así como el Principio de Reparación del Daño y perdón del ofendido.
- 3.- Que una vez cumplida la mayoría de edad, en los delitos más graves se proceda a ingresar en un centro penitenciario de forma automática, independientemente de los años con los que contara en el momento de la comisión de los hechos. Acabando de cumplir su condena en un centro penitenciario. Y sometido a los jueces de vigilancia penitenciaria. Y no a criterios de educadores y psicólogos. Si bien el juez recabará informe de estos profesionales.
- 4.- Una vez cumplida la pena los datos no sean borrados de su expediente y tengan el mismo tratamiento que los antecedentes penales para adultos, para los casos de extrema gravedad.
- 5.- Posibilidad de incrementar medidas de control cuando se encuentran en libertad vigilada para evitar que vuelvan a delinquir, mediante dispositivos semejantes a los existentes para los delitos de violencia de género.
- 6.- Medidas de atención psicológica e incluso psiquiátrica para las víctimas y sus familias, ya que los delitos de extrema gravedad se producen una serie de daños de tal entidad que es difícil de reparar.
- 7.- Creación de un organismo de supervisión tipo “instituciones penitenciarias”, de control de menores en régimen cerrado, semiabierto y abierto”.
- 8.- Que los centros de menores en lugar de ser gestionados por empresas privadas, que sean jerárquica y funcionalmente dependientes de la “entidad de supervisión creada” ó de cada Comunidad Autónoma.
- 9.- Que por primera vez se haga una legislación “para víctimas”, en la que se tenga en cuenta la voz de quienes padecen y sufren día a día de los errores de los demás.

